

AUTO FAMILIA No.: 031
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA – DEFENSORA DE FAMILIA - ICBF
DEMANDADOS: KATHERIN JULIANA OLAVE CARDENAS y JESUS GILBERTO ARENAS QUINTERO
MENORES: ISABELLA y JUAN ESTEVAN ARENAS OLAVE
RADICADO: 2021-00214-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada en los términos legales la demanda **Verbal Sumaria de - Fijación de Cuota Alimentaria-** instaurada por la Defensora de Familia del ICBF, Dra. **BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA** en representación de los menores **ISABELLA** y **JUAN ESTEBAN ARENAS OLAVE**, contra sus progenitores **KATHERIN JULIANA OLAVE CARDENAS** y **JESUS GILBERTO ARENAS QUINTERO**, se admitirá por reunir los requisitos legales; a la misma se le dará el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Luego, es menester advertir, que la demandante aportó, los registros civiles de nacimiento de **ARENAS OLAVE JUAN ESTEBAN** Y **ARENAS OLAVE ISABELLA**, copia de las cédulas de ciudadanía de **OLAVE CARDENAS KATHERIN JULIANA** y **ARENAS QUINTERO JESUS GILBERTO**, Citación enviada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroriente de la Regional Caldas del ICBF al señor **ARENAS QUINTERO JESUS GILBERTO**, Conciliación del 28 de octubre del 2021 y oposición a la conciliación presentada por el señor **ARENAS QUINTERO JESUS GILBERTO** el día 3 de noviembre del año 2021.

De otro lado, se fijan alimentos provisionales en favor de los menores **ISABELLA** y **JUAN ESTEBAN ARENAS OLAVE**, y a cargo de sus progenitores **KATHERIN JULIANA OLAVE**

CARDENAS y JESUS GILBERTO ARENAS QUINTERO, en cuantía para cada uno del equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente. Ello, de cara a figurar ambos en calidad de demandados.

Lo anterior dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 que ora: *“...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*. Entre tanto, devino superado en el caso de autos lo atinente al vínculo entre el alimentante y los alimentarios conforme las copias de los registros civiles de nacimiento de los menores aportados a la demanda, en el que aparecen los nombres de sus padres.

Finalmente, se advierte que para congraciarse con el pedimento circunscrito a conceder AMPARO DE POBREZA, lo lógico es que quien lo requiera sea el que lo solicite; en consecuencia, SE NEGARÁ lo instado en tal sentido, máxime que tan cara institución jurídica impone agotar aseveraciones indelegables.

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **Verbal Sumaria de -Fijación de Cuota Alimentaria-** instaurada por la Defensora de Familia del ICBF, Dra. **BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA** en representación de los menores **ISABELLA y JUAN ESTEBAN ARENAS OLAVE**, contra sus progenitores **KATHERIN JULIANA OLAVE CARDENAS y JESUS GILBERTO ARENAS QUINTERO,,** a la cual se le dará el trámite señalado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

SEGUNDO: Fijar alimentos provisionales en favor de los menores **ISABELLA y JUAN ESTEBAN ARENAS OLAVE** y a cargo de sus progenitores en cuantía para cada uno equivalente al **25% del salario mínimo legal mensual vigente.**

TERCERO: Notificar personalmente este auto a los demandados, conforme a lo delineado por el Decreto 806 de 2020 o el C.G.P. Se advierte que el traslado será por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por sí mismo o por intermedio de apoderado (artículo 391, inciso 4° del Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad para lo de su cargo.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 598-6 del Código General del Proceso y 129, inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición para que los demandados puedan salir del país, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria. Líbrese el correspondiente oficio con destino al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (UAEMC), de Manizales, Caldas, ubicado en la Calle 53 No. 25ª-35 Arboleda.

SEXTO: NEGAR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** con entibo de lo discurrido *supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d45f44c304915915b608d513c93902f0f049c85ab499ee0dd199fb633c250**
Documento generado en 31/01/2022 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>